

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, previo a ordenar la devolución de unos depósitos judiciales, se solicitó al Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Monterrey lo pertinente en cuanto a que los mismos se habían convertido para proceso de reorganización. El Juzgado mencionado, devuelve dichos depósitos a este Juzgado en el entendido que el proceso de reorganización, se archiva por desistimiento tácito. Dentro del presente expediente terminado por pago total de la obligación desde 17 de mayo de 2018, no existe solicitud de remanentes de otros procesos. Al Despacho 16/06/2021.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicación: 2015 – 00026 – 00

Demandante: María Isabel Gómez

Demandado: Laura Nathaly Sánchez y Norman Castro

Monterrey Casanare diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

En atención a la constancia secretarial que precede, teniendo en cuenta que el proceso en referencia fue terminado por pago total de la obligación, a través de la providencia de fecha 18 de mayo de 2018, el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito realiza conversión de tres depósitos judiciales y una vez verificada la base de datos de los depósitos judiciales se encuentra que existen 4 títulos aún por cuenta de este proceso, suerte además no existen solicitudes de remanentes, el Despacho dispone:

Por secretaría a través de la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia, expídanse las órdenes para el pago en favor de la demandada Laura Nathaly Sánchez Cepeda de los títulos judiciales pendientes, a fin de retirarlos en el Despacho, que hayan sido consignados por cuenta de este proceso.

Solicítese por segunda vez al Juzgado 2º Promiscuo Municipal respuesta sobre el oficio 156 del 18 de mayo de 2021.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

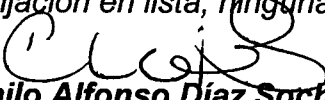
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 013 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 18 de junio de 2021 CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El señor secuestre Jairo Rodrigo Vega Velasco interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de mayo de 2021. Se corrió traslado por fijación en lista, ninguna parte se pronunció. Al Despacho.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2016 – 00043 – 00 Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Meri Yolima Lesmes Alfonso

Monterrey, Casanare, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de fecha 20 de mayo de 2021, mediante la cual se ordena la remisión de copias al Consejo Superior de la Judicatura, para investigación disciplinaria del señor Secuestre Jairo Rodrigo Vega Velasco.

ANTECEDENTES

- 1.- El 15 de diciembre de 2020, al Despacho se pone a disposición por la Policía de Transito, el vehículo de placas IAM-895 de propiedad de la aquí demandada, el cual pretéritamente se encontraba embargado y secuestrado por este proceso.
- 2.-El mismo día, el Despacho ordena comisionar a la Inspección de Tránsito de Tunja, para realizar la diligencia de secuestro del vehículo retenido teniendo en cuenta que se encontraba en el parqueadero AMN SOLUCIONES LOGISTICA Y PARQUEADEROS S.A.S. de la ciudad de Tunja.- Se designa como secuestre al auxiliar Wilson Andrés González Quimbayo.
- 3.- La parte demandante radica solicitud para requerir al señor secuestre Jairo Vega Velasco, teniendo en cuenta que el automotor ya estaba debidamente secuestrado.-

4.- Efectivamente mediante auto del 11 de febrero de 2021, el Despacho ordena requerir al secuestre Jairo Rodrigo Vega para que informe porque el rodante aquí secuestrado se encontraba en manos de la demandada, igualmente se requirió al parqueadero Bodega Judicial J & L de la ciudad de Yopal, para que informara porque el vehículo de placas IAM895 había salido de sus instalaciones.-

5.- El señor secuestre y el mencionado parqueadero contestan el requerimiento, frente a lo cual el 20 de mayo de 2021, el Despacho ordena remitir copias para investigación disciplinaria al señor Secuestre y Fiscalía General de la Nación para investigar al representante del Parqueadero.-

6.- El señor Jairo Rodrigo Vega, interpone recurso de reposición ante la anterior determinación, aduciendo principalmente que el vehículo fue entregado por el parqueadero a la demandada sin previa autorización de él quien se encontraba acreditado como secuestre del rodante.-

7.- Se realiza la fijación en lista del recurso, sin que ninguna parte se pronunciase al respecto.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor secuestre Jairo Rodrigo Vega Velasco contra el auto de fecha 20 de mayo de 2021, en cuanto a la orden de remitir copias para investigación disciplinaria al Consejo Superior de la Judicatura por la omisión en sus deberes como secuestre.-

Revisado el recurso, de entrada debe despacharse de manera desfavorable, en primera si bien se entiende afectado con la decisión este no es parte en el proceso para acudir a los medios de impugnación, otrora únicamente el Despacho ordena la remisión de las piezas procesales por mandato legal del Código General del Proceso, porque avizora una presunta infracción a los deberes como auxiliar de la justicia, mas no está imponiendo una sanción.-

Leído el recurso, este únicamente funda el mismo en el hecho que el Parqueadero J&L de Yopal, no le comunico sobre la entrega del rodante a la demandada Lesmes Alfonso, sin embargo la decisión del Despacho no se funda en ello, sino en su omisión de estar atento y pendiente del rodante dejado bajo su responsabilidad e

igualmente por qué transcurrió tanto tiempo desde la salida del carro del parqueadero y solo hasta el requerimiento del Despacho este tuvo conocimiento que el automotor no se encontraba en dicho establecimiento.

Circunstancias que fundaron al Despacho para determinar la remisión de copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación contra los propietarios del parqueadero y sus representantes.

En ese orden, leídas las razones del señor Vega Velasco, estas son propias de la posible defensa que deberá iniciar en el Consejo Superior, mas no para echar abajo la decisión de este Despacho, solo vemos como hasta el 27 de mayo radica denuncia en Fiscalía y remite oficio al parqueadero de Tunja Boyacá, nunca realizo gestión previa a la salida del rodante del parqueadero, que lo exonere al menos de la compulsa de copias.

En ese sentido y como quiera que este togado no es sancionador en el presente asunto sino únicamente informa de la posible irregularidad a la autoridad competente sobre la labor del secuestro no repone la decisión fustigada y ordena su inmediato cumplimiento.-

Por otra parte, como quiera que no se ha recibido noticias acerca de la diligencia de secuestro comisionada, deberá requerirse a la autoridad de tránsito que está conociendo de esta, a fin de que informe lo actuado, además de confirmar como secuestre al señor González Quimbayo, toda vez que por todo lo anterior no puede seguir en dicho cargo el señor Jairo Rodrigo Vega, ya que tiene un interés en las resultas de la emisión de copias al Consejo Superior de la Judicatura en su posible investigación como secuestre en este proceso.- Frente a lo cual deberá informarse a todos los interesados.-

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

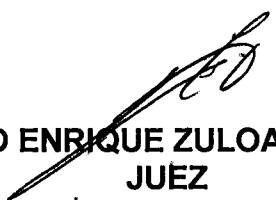
RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el señor secuestre Jairo Rodrigo Vega Velasco contra la providencia de fecha 20 de mayo de 2021, proferida dentro del presente proceso, por lo considerado en precedencia.-

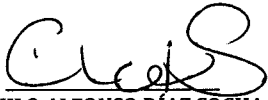
SEGUNDO: REQUIERIR a la autoridad de Tránsito que está conociendo del Despacho comisorio para el secuestro del vehículo IAM895 para que informe lo actuado a la fecha, como igualmente confirmar como auxiliar designado al señor Wilson Andrés González Quimbayo, por lo anteriormente expuesto.-

TERCERO: COMUNIQUESE lo decidido a quien corresponda.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE <i>SE NOTIFICA POR ESTADO No 013</i> <i>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</i> En la fecha Hoy 18 de junio de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

Proyecto CADs.-

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Para el día 10 de junio de 2021, se encontraba señalada diligencia de inspección judicial la cual no se puede atender porque se consideró por el Desapcho un grave riesgo a la salud de los asistentes en virtud al porcentaje de contagios de la Covid 19.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicación: 2017 – 00078 – 00

Demandante: Agrícolas Ganaderas Romero Latorre S.A.S.

Demandado: Bertha Lucía Pinzón Ávila

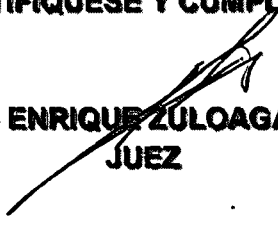
Monterrey, Casanare, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, efectivamente para las actuales fechas y condiciones se presenta un mayor riesgo de contagio del virus de la Covid19 y por ende no era recomendable realizar la diligencia de inspección judicial para la fecha antes dicha, por ende no se llevó a cabo, salvaguardando la salud y bienestar de los empleados, asistentes y del suscrito.-

En consecuencia se procederá a fijar nueva fecha, en la cual se pueda presumir que en virtud del avance del programa de vacunación sea factible este tipo de diligencias.

En ese entendido con el fin de realizar la inspección judicial en el inmueble objeto de la reivindicación se señala el día **14 de septiembre de 2021 desde las nueve de la mañana (09.00 a.m.)**.- Únicamente se atenderá lo relacionado a la inspección Judicial.- Entre tanto el proceso por las circunstancias antes dichas permanece suspendido en todos sus términos.-

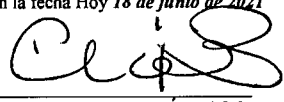
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 013
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 18 de junio de 2021


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La parte demandante remite memorial con el fin de dar por cumplida la notificación al demandado vía correo electrónico, en virtud del Decreto 806 de 2020. Se adjunta a la carpeta One drive del proceso.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2020 – 00069 – 00 Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Prudencio Rafael Morales Vizcaino

Monterrey, Casanare, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y una vez revisadas las diligencias de notificación realizadas conforme el decreto 806 de 2020 por la parte demandante, nota el Despacho un error que invalida dicha actuación; se trata de la dirección física informada por la parte demandante del lugar de ubicación de este Juzgado, la cual, informa al demandado sobre la Carrera 11 No 7 – 55 de Monterrey, cuando este Juzgado se encuentra sobre la Carrera 6º No 16 – 16 Piso Dos del mismo municipio.

El mencionado error anula los efectos solicitados de la notificación toda vez que hacer incurrir en error a la parte demandada, afecta los derechos al debido proceso y contradicción de esta quien pudo haber intentado ubicar el Juzgado sin suerte por la nomenclatura equivocada, con el fin de pronunciarse de la demanda, o contestar esta y enviar contestación al lugar equivocado causando su devolución o la pérdida de la misma.-

En dicho entendido, el Despacho niega la solicitud de tener por notificado al demandado en referencia y le ordena a la parte actora rehacer las notificaciones con la información correcta a fin de evitar vulneraciones al debido proceso de las partes.-

En todo lo demás la comunicación cumplía con los requerimientos de fiabilidad y trazabilidad del mensaje de datos como nueva forma de notificación.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

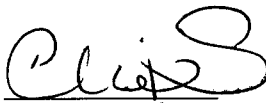


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 0013
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 18 de Junio de 2021



CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La parte demandada en este proceso a través de apoderado dentro del término interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Se corrió traslado por fijación en lista, ninguna parte se pronunció. Al Despacho.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2020 – 00077 – 00 Ejecutivo de Menor Cuantía

Demandante: Olivia Espitia de Gómez

Demandado: Herederos de Javier Herney López – Karen Alejandra López

Monterrey, Casanare, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBETO A DECIDIR:

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición sin embargo deberá resolverse lo atinente a la representación de los demás herederos.-.

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1.- Por reparto del 09 de noviembre de 2020, nos corresponde conocer la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora Olivia Espitia de Gómez contra los herederos del señor Javier Herney López Bohórquez. Mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se inadmite la demanda.

2.- El 30 de noviembre de 2020, la parte demandante subsana la demanda y en consecuencia el 10 de diciembre de 2020, se libra mandamiento de pago contra los herederos determinados e indeterminados de Javier Herney López q.e.p.d., se ordena el emplazamiento de los herederos.-

3.- La parte demandante realiza las publicaciones y en ese interregno a través de apoderado se notifica la señora Karen Alejandra López Aguirre, como heredera de

Javier López. Dentro del término interpone recurso de reposición a través de apoderado.

7.- Se realiza la fijación en lista del recurso, sin que ninguna parte se pronunciase al respecto.-

8.- Seria el caso entrar a resolver, el recurso de reposición sin embargo debe realizarse en debida forma la vinculación a todos los herederos determinados e indeterminados del señor Javier Herney López, por ende lo procedente como quiera que se encuentra vencido el termino del registro Nacional de emplazados es designar Curador ad Litem para los demás herederos del deudor.- En dicho sentido, se nombra a Odys Faisuly Vargas Inocencio, quien deberá asumir el cargo de manera obligatoria, y puede ser ubicada en este municipio.-

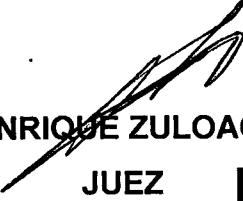
9.- Así las cosas de conformidad con el artículo 438 del Código General del Proceso, una vez se hayan notificado a todos los interesados, se tramitara y resolverán los recursos de reposición contra el mandamiento de pago.-

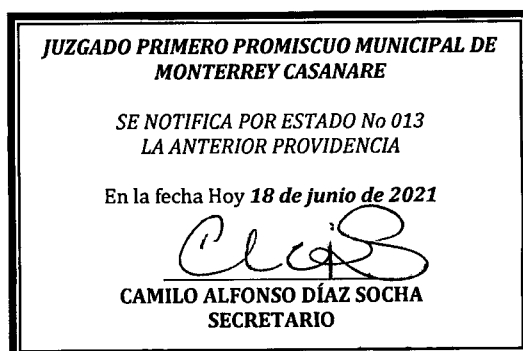
En ese estado de cosas, **RESUELVE:**

PRIMERO: previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora Karen López Aguirre, se suspende el proceso para el trámite de la posesión de la Curadora ad litem designada Doctora Odys Faisuly Vargas Inocencio. Para tal efecto ofíciase.

SEGUNDO: Una vez notificada en debida forma y vencido el traslado de la demanda la Curador ad litem de los demás herederos, vuelva al Despacho para tramitar y resolver los recursos interpuestos.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 03/06/2021, Se allegan los certificados de notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda a la parte ejecutada, remitidos a la dirección física del demandado, con la constancia de la empresa sobre el recibido. A la fecha, se encuentra vencido el término para contestar la demanda, encontrándose debidamente notificada. Al Despacho.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MIN. CUANTIA
RADICADO:	851624089001 – 2020 – 00078 – 00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO ARANGO LONDOÑO
ASUNTO:	CONTINUAR LA EJECUCION

Monterrey, Casanare, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR :

Por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Según escrito presentado por el Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se prohiriera mandamiento de pago en contra de Cesar Augusto Arango Londoño, para el cobro de la obligación contenida en el pagaré No 80241954.-

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2020, se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las siguientes cantidades:

- **Diecisiete millones trescientos ochenta y ocho mil novecientos treinta y uno pesos (\$17.388.931); como capital de la obligación contenida en el pagare No 80241954, más los interés moratorios conforme el mandamiento de pago.-**

El 06 de abril de 2021, la parte interesada allega al Despacho las constancias de envió de las citaciones para notificación personal a la dirección física del demandado, recibidas satisfactoriamente según constancia de la empresa de correos. Posteriormente el 03 de junio de 2021, se reciben las constancias de la notificación por aviso, con todos los anexos de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, recibidas en el domicilio del señor Cesar Augusto Londoño.

La notificación por aviso fue recibida por, el 20 de mayo de 2021, en su domicilio.-

El mandamiento de pago se notificó satisfactoriamente a través de la notificación por aviso, que fuese recibida en el domicilio del demandado, como se especifica en las constancias enviadas por el correo certificado; sin que a la fecha la demandada hubiere comparecido al Despacho a fin de pronunciarse con relación a la demanda.-

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 292 del Código General del Proceso, cuando dice: ***"Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".-***

En virtud de lo anterior, el término para proponer excepciones finalizaría el cuatro (04) de junio de 2021 a las cinco de la tarde (5.00 p.m.), teniendo en cuenta la última notificación.-

C O N S I D E R A C I O N E S

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1º) DEMANDA EN FORMA y 2º) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, y 422 del

Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye el pagaré debidamente anexo (art. 709 C. Co.).-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)-Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el título valor aportado con el escrito de la demanda, con sus respectiva carta de instrucciones.-

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley artículo 440 inciso 2° del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenara continuar con la ejecución del título**, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de la parte demandante.-

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENGASE DEBIDAMENTE NOTIFICADO al demandado CESAR AUGUSTO LONDOÑO, en virtud a lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CESAR AUGUSTO ARANGO LONDOÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y con base en el mandamiento de pago.-

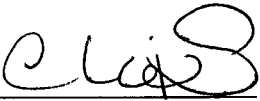
TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

CUARTO: Condenar al demandado en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), de conformidad con el acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

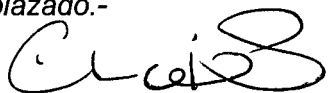
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 013 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 18 de junio de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La parte demandante, allega las constancias de envío de la citación para notificación personal, dentro de las cuales se deja constar que las mismas fueron devueltas porque en las direcciones no reside el demandado.- La apoderada de la parte interesada, manifiesta desconocer el lugar de domicilio del mismo, por lo que solicita sea emplazado.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2021 – 00017 – 00 Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Jorge Arturo Sierra Guerrero

Monterrey, Casanare, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante manifiesta desconocer el lugar de notificación personal del demandado *Jorge Arturo Sierra Guerrero*, y además adjunta prueba sumaria sobre ello (constancias de la empresa de correos) teniendo en cuenta que dicha manifestación se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, el Despacho por encontrarlo procedente ordena:

EMPLÁCESE mediante edicto al demandado *Sierra Guerrero*, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso o se les designe Curador Ad litem para su defensa.-

Para tal efecto expídanse por secretaria los edictos y oficios que correspondan, una vez lo anterior realícese la publicación conforme lo previene el Decreto 806 de 2020, sin embargo, además se ordena a la parte demandante realice una publicación en un diario de amplia circulación nacional, teniendo en cuenta que si bien el demandado no posee correo electrónico mucho menos va estar al tanto de plataformas digitales, y remita las constancias al proceso, ello con el fin de garantizar el debido proceso y la comparecencia del demandado.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

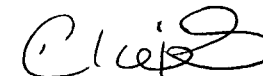
HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 013
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 18 de junio de 2021


**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Seria el caso fijar en lista y correr traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, sin embargo las partes radican acuerdo de transacción donde solicitan la terminación del proceso.- Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo', written over the printed name.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el memorial radicado por el apoderado de la parte actora respecto de la terminación del proceso por transacción, adjuntando el correspondiente contrato celebrado entre las partes.-

Solicita se declare la terminación del proceso por Pago total de la obligación.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

La empresa Comercial AVANADE S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de PETRO GAS DEL LLANO S.A.S., quien adeudaba al demandante una obligación contenida en sendas facturas comerciales anexas a la demanda.-

Mediante auto del 29 de abril de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma contenida en los títulos valores anexos, más los intereses moratorios y ordeno notificar a la demandada en la forma establecida por la ley procesal. Consecuencialmente el 27 de mayo de 2021, se notifica personalmente la demandada, a través de apoderada judicial.-

Dentro del término la parte demandada presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Se encontraba en secretaría para traslado cuando las partes radican el contrato de transacción y la solicitud de terminación del proceso por pago total.-

De las medidas cautelares

Por auto del 29 de abril de 2021, se resuelve acerca de la petición de medidas cautelares, dentro de las cuales se decretaron, Embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio Petro Gas del Llano SAS de la ciudad de Yopal y Montería. Igualmente el embargo y retención de sumas de dinero que llegare a poseer la demandada en diferentes entidades financieras. Se libraron las misivas a Cámara de Comercio y Bancos dirigidos directamente desde el correo electrónico institucional del Despacho.-

A la fecha no se ha recibido comunicación respecto de la anotación en los libros de registro de las Cámaras de Comercio de Casanare y Montería, sin embargo producto del embargo de dinero se recibieron a la cuenta judicial de este Despacho tres depósitos de diferente Banco de las cuentas de la demandada que ascienden a la suma de ciento diecisiete millones de pesos (\$117.000.000) aproximadamente.-

DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

El 09 de junio de 2021 se recibe en este Despacho el memorial objeto de la presente decisión, que adjunta el contrato de transacción celebrado entre las partes donde se acuerda la terminación del presente proceso por TRANSACCION y sobre el cual nos concierne resolver en esta providencia.-

No se corre traslado de la transacción, toda vez que la solicitud se encuentra firmada por ambas partes, por lo cual se hace innecesaria la misma.-

El artículo 312 del C.G.P. establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Por su parte el art. 2483 del C.C. indica que la transacción produce la finalización del litigio y los efectos de cosa juzgada.

En el presente caso sujeto a examen se transigen derechos de carácter civil, las partes ostentan facultad legal para solicitar esa forma de terminación anormal del proceso, y como quiera que la referida transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso, se accede a la solicitud propuesta y por consiguiente se ha de validar el contrato ordenando lo que ello conlleva.-

En ese orden de ideas, valido el contrato de transacción aludido se dispondrá la terminación del presente proceso ejecutivo, la consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y el archivo del mismo, con las anotaciones del caso.-

Igualmente en virtud del artículo 461 del Código General del Proceso, el ejecutivo se podrá terminar previo a la audiencia de remate por pago total de la obligación.-

En razón de lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, radicado 2021 – 00032 – 00, de la referencia, por **TRANSACCIÓN y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** la cual tiene efectos de cosa juzgada.-

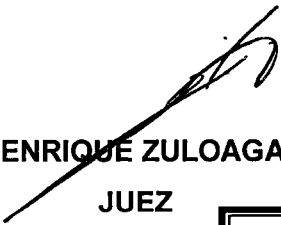
SEGUNDO: No se condena en costas en virtud del inciso 3° del artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: LEVANTESE todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, conforme se ordenó en la parte considerativa de esta providencia. Líbrese las misivas correspondientes a las Oficinas de cámara de Comercio de Yopal y Montería y de las entidades financieras que conocieron de estas.-

CUARTO: corolario de lo anterior una vez cobre ejecutoria la presente determinación se ordena la devolución de los depósitos judiciales consignador por cuenta de este proceso a la parte demandada a través de su representante legal, a fin de que se acerque y retire los correspondientes títulos, para lo cual se autoriza a la apoderada especial, teniendo en cuenta que únicamente puede retirarlos, bien se libran en favor de Petro Gas del Llano SAS. En ese orden se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada Odys Faisuly Vargas Inocencio, en los términos del poder a ella conferido.-

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo anteriormente ordenado **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

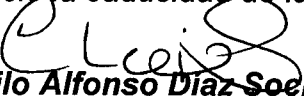


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de mayo de 2021, dentro de la cual se declara de oficio la caducidad de la acción. Al Despacho.


Camilo Alfonso Díaz Soeha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2021 – 00041 – 00 Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Luly Ruth Casteblanco Parra
Demandado: Cooperativa Expreso Los Llanos

Monterrey, Casanare, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de fecha 20 de mayo de 2021, mediante la cual se rechaza la demanda por caducidad de la acción cambiaria.

ANTECEDENTES

1.- Por reparto del 26 de abril de 2021, nos corresponde conocer la presente demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada a través de apoderado judicial por Ruth Casteblanco Parra en contra de la Cooperativa Expreso de Los Llanos Coomullanos.

2.- Realizando el estudio previo de la demanda, en providencia de fecha 20 de mayo de 2021, se rechaza la misma por operar el fenómeno de la caducidad de la acción, en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso y 789 del Código Comercial, en virtud a los siguientes argumentos:

2.1. Primero se realiza, un estudio respecto de la procedencia oficiosa del decreto de la caducidad de la acción, confirmando este, como quiera que la obligación tenía

como fecha de exigibilidad el día 02 de diciembre de 2013, solamente hasta el 02 de diciembre de 2016, era el termino para la acción cambiaria directa.

2.2.- Se noto que en la demanda no se manifestó causal de interrupción del término para interponer la acción.-

3.- El 28 de mayo de 2021, dentro del término se interpuso el recurso de reposicion y subsidiario de apelación por la parte demandante. (los días 25 y 26 de mayo no corrieron términos por el paro judicial).

3.1. El recurso de reposición, se sustenta en los siguientes argumentos: Primero menciona que la acción ejecutiva en virtud del art. 2536 del Código Civil prescribe en cinco años.

3.2.- Que el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, dice que desde el inicio del proceso de reorganización y durante este queda interrumpido el termino de prescripción y no operara el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que la Cooperativa Expreso Coomullanos inicio proceso de reorganización, el cual fue admitido desde el 15 de septiembre de 2016, y se mantuvo hasta el 2 de julio de 2020, cuando decide no reponer el decreto de la terminación del mismo por desistimiento tácito.- Trae a colación el artículo 118 del Código General del Proceso.-

3.- No se fija en lista, toda vez que en este proceso hasta el momento no se han vinculado más partes.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión de rechazar la demanda por caducidad de la acción cambiaria de fecha 20 de mayo de 2021.-

Vistos como se encuentran los argumentos de la parte recurrente, se entraran a resolver los siguientes problemas jurídicos: primero, procedencia del recurso de reposición, segundo procedencia de los argumentos de la reposición para fustigar la providencia atacada; los cuales en caso afirmativo, el Despacho resolverá si opero la interrupción de términos y en tal caso si afectó el termino de caducidad de la acción cambiaria.-

En caso de resolverse en favor del demandante se revocara la decisión aludida y en ese caso se procederá a valorar la demanda para el mandamiento de pago, en caso contrario, se confirmara la determinación del 20 de mayo de 2021.

Dentro de la providencia recurrida el Despacho realizó un estudio acucioso de las definiciones de caducidad y prescripción, el aquí recurrente, primero, fundamenta su escrito en el artículo 2536 del Código Civil que aduce que los procesos ejecutivos prescriben en cinco años, sin embargo dicho argumento es errado, toda vez que la decisión anterior, se fundamentó sobre la caducidad de la acción cambiaria del Código de Comercio, mas no de la prescripción de que trata el Código Civil, lo cual no rige para el fondo del asunto, el cual se originó en una letra de cambio, es decir por su especial condición comercial, es el Decreto 410 de 1971, el que rige dicho negocio jurídico. Igualmente en lo demás se basó en el término de caducidad mas no de prescripción, el cual tendría una connotación diferente.-

En dicho entendido el término de los cinco años que habla el señor apoderado en su recurso no le es aplicable al presente asunto.

Entonces!, procede el remedio de la reposición en el presente asunto, por regla general todas las decisiones proferidas mediante auto les procede el recurso de reposición, sin embargo, en este especial caso, vale la pena anotar por el Despacho que la demanda fue incompleta en la relación de sus hechos, al no mencionar desde el inicio la iniciación del proceso de reorganización, hecho jurídico que de entrada haría valorar diferente la demanda y por ende, no sería el recurso la manera propia de enmendar dicha falla, sino a través de la **reforma de la demanda**, porque se están introduciendo introduce hechos nuevos a la acción, los cuales cambiarían la relación sustancial de esta.

Absolutamente relevante el hecho de la interrupción civil de los términos, por ende debería despacharse improcedente el recurso.-

Pese a lo anterior, el Despacho deberá realizar el análisis de la interrupción del término en virtud del proceso de reorganización empresarial de que trata el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006.

En dicho entendido, se pudo comprobar de los anexos del recurso, que la demanda de reorganización inicio ante el Juez de Concurso, el día 15 de septiembre de 2016, y que dentro de la misma se encontraba relacionada la obligación aquí pretendida.

Fecha en la cual, en virtud del artículo 72 de la ley de reorganización, **se interrumpe el término de prescripción y no opera la caducidad**, argumento frente al cual este togado no tiene contradicción con el recurrente.

Dicho proceso, en el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Monterrey se mantuvo desde el 15 de septiembre de 2016 hasta el 02 de julio de 2020, cuando se resolvió una reposición en contra del auto del 12 de diciembre de 2019 que terminó el proceso por Desistimiento Tácito. En ese orden, dichos términos no pueden ser tomados en cuenta, es decir, que a la fecha de admisión (15 de septiembre de 2016), habrían transcurrido **2 años, 9 meses y 13 días** desde el vencimiento de la letra de cambio aquí ejecutada. Nuevamente dichos términos a partir del 02 de julio de 2020, comenzarían a correr.

En este punto de la providencia, debe dejarse en claro, que pese a la ocurrencia del artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, la **interrupción del término**, se interrumpen únicamente sobre la prescripción, es decir terminado el proceso el plazo por este comenzaría de nuevo, **contrario a la caducidad** porque en letras de la norma *“desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial, y durante la ejecución del acuerdo de reorganización o de adjudicación queda interrumpido el termino de prescripción y no operara la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso”*, lo que infiere respecto de la **caducidad** esta no opera durante la vigencia del mencionado proceso de las obligaciones anteriores del solicitante.-

Su inoperancia únicamente permite inferir la suspensión de dicho término.-

Si bien se observa la interrupción de la prescripción, este término nunca fue objeto del decisorio, siempre se apartó del auto de 20 de mayo de 2021, objeto del recurso y que revisada la norma del artículo 72 en comento, trae una **Y disyuntiva que difiere los efectos de la prescripción como de la caducidad**, al disponer **y no operara la caducidad de la acciones**, lo que permite concluir que terminado el proceso de reorganización se reanuda el termino para la interposición de la acción.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede ultimar que pese a no proceder la reposición, teniendo en cuenta que la parte demandante en su recurso agrego un hecho jurídicamente nuevo procedía la reforma de la demanda, pero que leído el mismo en aras de dar una respuesta eficaz como administradores de justicia, se consideró en primera que no se trataba de termino de prescripción del Código Civil,

sino de caducidad de la acción cambiaria del Código de Comercio, seguidamente que el inicio del proceso de reorganización en el cual se introdujo la obligación en favor de la señora Ruth Casteblanco Parra, por la letra aquí anexa de 42 millones de pesos de capital; que efectivamente se produjo una interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad desde el 15 de septiembre de 2016, cuando el Juzgado del Circuito admite la demanda de reorganización, pero que concluido este proceso el 02 de julio de 2020, por providencia que confirma el desistimiento tácito del 12 de diciembre de 2019, para el sub judice se reanuda el plazo para la interposición de la acción cambiaria.

Así las cosas, reanudado este, el cual habría transcurrido desde el vencimiento de la obligación, es decir, desde 02 de diciembre de 2013, al 15 de septiembre de 2016, un término de **dos años, nueve meses y 13 días**, durante la reorganización no operaba la caducidad, terminado este el **02 de julio de 2020**, se reanuda para que el **19 de septiembre de 2020, vencidos los 2 meses y 17 días restantes de los tres años, caducaría dicho termino.**

Tenemos que esta demanda fue radicada hasta el 23 de abril de 2021, más que vencido el término de la caducidad de la acción cambiaria, en conclusión frente a los argumentos del recurrente se niega la reposición de la providencia del 20 de mayo de 2021, por lo argumentado en precedencia.-

Por último como quiera que se interpone el subsidiario de apelación, procedente por tratarse de auto que rechaza la demanda y de un proceso de menor cuantía deberá concederse este y conforme los artículos 322 y siguientes del Código General del Proceso, en firme la presente determinación y corrido el traslado del artículo 326 se enviara el expediente al superior. En ese orden se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – reparto.-

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 20 de mayo de 2021, proferida dentro del presente proceso, por lo considerado en precedencia.-

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso subsidiario de apelación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – reparto, el cual será remitido una vez vencido el termino del artículo 326 del CGP.-

Contra la presente no procede ningún recurso.-

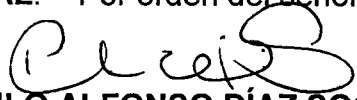
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



Proyecto CADS.-

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Por orden del señor Juez, al Despacho.-


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Despacho comisorio: 032/2019 Juz. 1º Prom. Cto. Monterrey

Demandante: Diego Julian Acosta Daza

Demandada: Maryluz Tirado Chávez

Para el día 22 de junio de 2021, se encuentra señalada diligencia de secuestro dentro del presente Despacho Comisorio, sería el caso atenderla, sin embargo en un hecho conocido por los medios de comunicación del municipio, se tuvo conocimiento del fallecimiento de la señora Mary Luz Tirado Chavez, a causa del virus del Covid19, sumada a otras muertes en las últimas semanas en este municipio.-

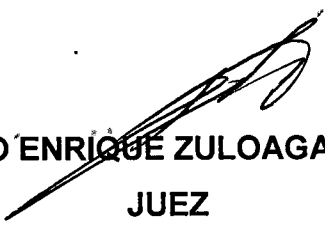
Por lo anterior, no sería recomendable, atender una diligencia de secuestro en estas circunstancias, por un lado, sería un irrespeto al luto de la familia, segundo a causa del alto número de contagios reportados diariamente y de muertes causadas por la Covid19, el Despacho debe salvaguardar la salud de los empleados, auxiliares y asistentes a esta diligencia, como también la del suscrito, que se podrían poner en riesgo realizando una diligencia fuera de la sede. En ese orden, no sería responsable atender el secuestro del vehículo en las actuales circunstancias, suerte además que el rodante no podría ser objeto de sucesión, si bien se encuentra fuera del mercado por el embargo del proceso de responsabilidad extracontractual del Juzgado del Circuito.

Así las cosas el Despacho **aplaza la diligencia de secuestro programada para el día 22 de junio de 2021**, en virtud al respeto por el luto de la familia de la señora fallecida, y segundo porque sería riesgoso para la salud de empleados, asistentes y de este servidor atender la misma, por el alto grado de contagio del virus Covid19 y de la nueva cepa que ha golpeado tan fuerte en las últimas semanas.

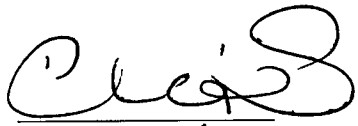
Desde ya el Despacho señala el día **02 de septiembre de 2021**, a las nueve de la mañana (**09.00 a.m.**), con la fortuna que para esta fecha exista un mayor porcentaje de personas vacunadas contra la covid19 y una línea más baja de grado de contagio.- La parte interesada deberá informar al secuestre designado.-

Por otra parte deberá la parte interesada acreditar la debida vinculación de los herederos al proceso de ejecución que se sigue en contra de Mary Luz Tirado q.e.p.d.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUEGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 013 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 18 de Junio de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--